



## Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0380/2018

**Recurrente** : Eduardo Rodríguez Martínez.

**Administración recurrida** : Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcelo Camargo Pinto, en su condición de Secretario de Servicios al Ciudadano.

**Actos impugnados** : Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018.

**Expediente N°** : ARIT-CBA-0232/2018.

**Lugar y Fecha** : Cochabamba, 24 de septiembre de 2018.

### VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ N° 0380/2018 de 24 de septiembre de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018 de 14 de mayo de 2018, declarando procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2003 y 2004 de la Patente de la Actividad Económica N° 14966, con Licencia de Funcionamiento N° 10-3-939100-000092, en virtud a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrog.). Por otro lado, rechazó la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en aplicación a lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317 y parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812; conminando al sujeto pasivo al pago de las citadas gestiones, bajo alternativa de inicio de



Pág. 1 de 21



proceso de fiscalización y cobro coactivo. Acto notificado a Eduardo Rodríguez Martínez, el 15 de junio de 2018 (fojas 1-3 y 3 vta. de antecedentes administrativos).

## II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

### II. 1. Argumentos del Recurrente.

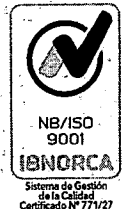
Eduardo Rodríguez Martínez, mediante memorial presentado el 20 de junio de 2018 (fojas 11-13 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018 de 14 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, expresando lo siguiente:

Que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta son ilegales porque no fueron notificadas en el domicilio de referencia e incumplieron lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), pues fueron publicadas en día domingo, sin autorización expresa e incumpliendo los plazos establecidos por Ley; por lo que afirmó que se encuentran viciadas de nulidad y por ende no causarían efectos interruptivos en el cómputo de la prescripción, menos si tal aspecto no cuenta con fundamentación legal.

Manifestó que la Administración Tributaria no consideró que las gestiones 2005 a 2012 de la Patente, prescribieron en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb Abrog.) y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB). Agregó que el rechazo de la prescripción de las gestiones 2005 a 2012, con base en la aplicación del párrafo II del citado artículo 59, modificado por la Ley N° 291 y nuevamente modificado por la Ley N° 812, resulta ilegal en cuanto a la ampliación a 8 años por inexistencia de inscripción del sujeto pasivo en los registros pertinentes, puesto que la Patente se encuentra registrada a su nombre.

Hizo mención del Principio de irretroactividad de la Ley, el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y de las Sentencias Constitucionales Plurinacional Nos. 0334/2010-R y N° 1795/2010-R, afirmando que la Ley no debe tener efectos retroactivos y que los mismos solo operan, después de la fecha de su promulgación.

Afirmó que pagó los impuestos adeudados vigentes y que para las gestiones que ya no son exigibles por Ley, solicitó formalmente la prescripción, la cual se consagró sin interrupción





alguna, no siendo evidentes los argumentos de la Administración Tributaria con relación a este punto.

Con base en los argumentos descritos, solicitó la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa impugnada a efectos de declarar prescritas las gestiones 2005 a 2012; asimismo, solicitó disponer la baja de la licencia para evitar cobros ilegales.

## II. 2. Auto de Admisión.

El 27 de junio de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0232/2018, del Recurso de Alzada interpuesto por Eduardo Rodríguez Martínez, contra la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018 de 14 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 14 del expediente administrativo).

## II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcelo Camargo Pinto, conforme acreditó el Decreto Ejecutivo N° 052/2018 de 20 de junio de 2018 (fojas 20-21 del expediente administrativo), por memorial presentado el 18 de julio de 2018 (fojas 22-24 del expediente administrativo), respondió el Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que el recurrente pretende desconocer la legitimidad y validez de las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta que devienen de un proceso de Determinación Especial conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 66 del mismo cuerpo legal; detalló dichas Resoluciones, afirmando que fueron publicadas en los medios de prensa escrita Opinión y Los Tiempos. Agregó que las mismas fueron emitidas y notificadas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 99, parágrafo II y artículo 89 de la citada Ley N° 2492 (CTB); por lo que el sujeto pasivo no podría exigir su notificación personal.

Afirmó que los actuados señalados en el parágrafo anterior interrumpieron el cómputo de la prescripción en fecha 21 de diciembre de 2010 para la gestión 2005; 29 de diciembre de 2011 para la gestión 2006; 26 de diciembre de 2012 para la gestión 2007; 02 de enero de 2014 para la gestión 2008; 31 de diciembre de 2014 para la gestión 2009; 11 de enero de 2016 para la gestión 2010; 04 de enero de 2017 para la gestión 2011 y 04 de enero de



Pág.3 de 21



2018 para la gestión 2012, haciendo énfasis en que el sujeto pasivo no opuso prescripción oportuna a las mismas, aceptando tácitamente su contenido; en tal sentido, sostuvo que éstas se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria, conforme dispone el artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), por cuanto las gestiones 2005 a 2012 se encuentran vigentes de cobro.

Expuso que la Resolución impugnada contiene la fundamentación sobre la aplicación de la Ley N° 812, al exponer las disposiciones legales que sustentan tal aplicación normativa.

Señaló que el contribuyente no consideró que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) fue objeto de modificación mediante la promulgación de las Leyes N° 291 y 317 y posteriormente con la Ley N° 812, periodo en el cual sus facultades de determinación y cobro de la Administración Tributaria se encontraban vigentes, no habiéndose configurado aún la prescripción; en tal sentido, aseguró que no existió una aplicación retroactiva de la Ley.

En petitorio, solicitó confirmar la Resolución Técnica Administrativa impugnada, declarándola firme y subsistente en todas sus partes.

#### **II.4. Apertura de término probatorio.**

El 19 de julio de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE: ARIT-CBA-0232/2018 disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) artículo 218 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 25 de expediente administrativo).

El 3 de agosto de 2018, el recurrente ratificó como prueba la documentación adjunta al memorial de interposición del Recurso de Alzada, así como los antecedentes administrativos presentados por la Administración Aduanera; por otro lado, solicitó inspección, a efecto de demostrar la inexistencia de notificación personal de las Resolución de Liquidación por Determinación Mixta (fojas 27 del expediente administrativo).

El 14 de agosto de 2018, la Administración Tributaria Municipal ofreció en calidad de prueba la documentación legalizada inherente a la sustanciación de los procesos determinativos especiales correspondientes a las gestiones 2005 a 2012 sustanciación y notificación en





contra de la actividad económica N° 14966 (fojas 30 del expediente administrativo y legajo "PRUEBA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" a fojas 81).

### II.5. Alegatos.

Dentro el plazo establecido en el párrafo II, del artículo 210 de la Ley N° 2492 (CTB) ninguna de las partes presentó alegatos ante esta instancia recursiva.

### III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El 7 de febrero de 2018, Eduardo Rodríguez Martínez, propietario de la Patente con actividad N° 14966, solicitó prescripción de la obligación tributaria ante la Administración Tributaria Municipal, toda vez que habrían transcurrido cuatro (4) años sin cobro por parte de la entidad de las gestiones 2003 a 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 2494 (CTB). Por otra parte, comunicó el pago impositivo de las gestiones 2013 a 2016 (fojas 25 C1 de antecedentes administrativos).

El 14 de febrero de 2018, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DPAC/ACT/HR.G.08290/GvP/CITE: 065/2018, exponiendo que revisado el sistema informático del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para la Licencia de Funcionamiento N° 10-3-939100-000092, con Actividad N° 14966 resaltó lo siguiente: Deuda Tributaria Bs10.778.- gestiones adeudadas 2003 a 2012 y 2017; Proceso por Determinación Mixta para las gestiones 2005 a 2011 (fojas 9 C1 de antecedentes administrativos).

El 5 de marzo de 2018, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe D.F. N° 1357/2018, comunicando que la Patente N° 14966 no cuenta con proceso de Fiscalización de Oficio (fojas 6 C1 de antecedentes administrativos).

El 14 de mayo de 2018, la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018, declarando procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2003 y 2004 de la Patente de la Actividad Económica N° 14966, con Licencia de Funcionamiento N° 10-3-939100-000092, en virtud a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb Abrog.). Por otro lado, rechazó la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en aplicación a lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, Disposición



Pág.5 de 21



Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317 y parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812; conminando al sujeto pasivo al pago de las citadas gestiones, bajo alternativa de inicio de proceso de fiscalización y cobro coactivo. Acto notificado a Eduardo Rodríguez Martínez, el 15 de junio de 2018 (fojas 1-3 y 3 vta. de antecedentes administrativos).

#### IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

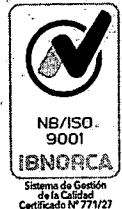
Conforme a lo expuesto en el parágrafo I del artículo 211 del Código Tributario Boliviano (CTB), ésta instancia recursiva se pronunciará de manera expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas tanto por la parte recurrente, como por la Administración recurrida, de acuerdo a los principios procesales, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes; correspondiendo puntualizar que el sujeto pasivo en el planteamiento de su Recurso de Alzada reclamó: **1)** Nulidad de las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta; y **2)** Configuración de la prescripción.

##### IV.1. Cuestión previa.

##### **IV.1.1. Nulidad en las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta**

Antes de ingresar al análisis técnico jurídico, corresponde precisar que la parte recurrente, como uno de los argumentos del Recurso de Alzada, manifestó que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta son ilegales porque no fueron notificadas en el domicilio de referencia y porque incumplieron lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), pues fueron publicadas en día domingo, sin autorización expresa e incumpliendo los plazos establecidos por Ley, por lo que afirmó que se encuentran viciadas de nulidad y por ende no podrían causar efectos interruptivos en el cómputo de la prescripción, menos si tal aspecto no cuenta con fundamentación legal.

Por su parte, la Administración Tributaria Municipal respondió, señalando que el recurrente pretende desconocer la legitimidad y validez de las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta que devienen de un proceso de Determinación Especial conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 66 del mismo cuerpo legal; agregó que las citadas resoluciones fueron publicadas en los medios de prensa escrita Opinión y Los Tiempos y que tanto su emisión como su notificación cumplieron con lo dispuesto en el artículo 99, parágrafo II y artículo 89 de la citada Ley N° 2492 (CTB); por lo que el sujeto pasivo no podría exigir su notificación personal. Añadió que el sujeto pasivo, al no interponer recurso alguno en contra de las señaladas resoluciones, aceptó tácitamente su contenido y en consecuencia éstas se





constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria, conforme dispone el artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

Expuestas las posiciones de ambas partes, corresponde manifestar puntualmente que de la revisión íntegra de los antecedentes administrativos del presente caso, se advirtió la existencia de procedimientos determinativos especiales para el establecimiento de la deuda tributaria emergente de la Actividad N° 14966, que concluyeron en la emisión de las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta N° 6058/2010 para la gestión 2005, 1985/2011 para la gestión 2006, 22293/2012 para la gestión 2007, 24751/2013 para la gestión 2008, 25774/2014 para la gestión 2009, 26222/2015 para la gestión 2010, 25064/2016 para la gestión 2011 y 25544/2017 para la gestión 2012; empero es necesario dejar establecido que las señaladas Resoluciones Determinativas **no se constituyen en el objeto del presente Recurso de Alzada**, pues debe considerarse que en el presente caso, el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018 de 14 de mayo de 2018, sí resulta ser el acto impugnado en el presente caso que resolvió la solicitud de prescripción de la Patente de la Actividad Económica N° 14966, con Licencia de Funcionamiento N° 10-3-939100-000092 de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; no solamente porque así lo expone el memorial de interposición de recurso, sino porque además fue acompañado por el propio recurrente (fojas 1-3 del expediente administrativo).

Lo descrito anteriormente, pudo ser corroborado a través de la revisión del Auto de Admisión de 27 de junio de 2018 (fojas 14 del expediente administrativo); donde se estableció que el actuado administrativo sujeto a impugnación corresponde a la Resolución Técnico Administrativa N° 461/2018 de 14 de mayo de 2018 y no a otros actuados administrativos.

Ahora bien, de la señalada Resolución Técnico Administrativa impugnada se desprende que la Administración Tributaria Municipal, resolvió declarar la procedencia de la prescripción de las gestiones 2003 y 2004 e improcedente la prescripción de las gestiones 2005 a 2012 con relación a las obligaciones impositivas de la Patente correspondiente a la Actividad Económica N° 14966; por lo que, en concordancia con los argumentos de la Administración Tributaria recurrida, efectivamente no existen indicios de que la parte recurrente hubiese impugnado en tiempo oportuno las Liquidaciones por Determinación Mixta señaladas en párrafos previos; en tal sentido, es evidente que éstas adquirieron la



Pág.7 de 21



calidad de Título de Ejecución Tributaria, no pudiendo al efecto, ésta instancia recursiva emitir pronunciamiento alguno sobre los requisitos que debieron cumplir en cuanto a su tramitación y sustanciación, toda vez que el derecho del recurrente para objetarlas ante la instancia llamada por Ley, precluyó.

No obstante de lo anterior, debe aclararse también que ésta instancia de Alzada emitirá pronunciamiento respecto de la notificación de las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta señaladas, empero, **solamente con el propósito de establecer el efecto** que pudiesen causar en el cómputo de la prescripción, conforme establece el artículo 61 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), desarrollada por la Administración Tributaria Municipal en la Resolución Técnico Administrativa impugnada; debiendo enfatizar que el argumento central del presente Recurso de Alzada es el análisis de la prescripción y la existencia de actos que modifiquen el cómputo de dicho instituto jurídico.

Aclarado lo anterior, precisar que el artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que: "I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5. Tácitamente; 6. **Masiva**; 7. En Secretaría; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios."

Asimismo, el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que: "Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La **Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.** 2. Transcurrido dicho plazo sin que se







*hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.”* (El resaltado nos pertenece).

Ahora bien, antes de iniciar el análisis señalado y ante la inexistencia en antecedentes administrativos, de ciertos documentos que deben formar parte del procedimiento de notificación de las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta, ésta instancia recursiva mediante nota de 30 de agosto de 2018, solicitó a la Administración Tributaria Municipal documentación inherente al citado procedimiento, solicitud que fue atendida mediante el ofrecimiento de documentales que cursan a fojas 1-22 C2 del cuerpo 2 de antecedentes administrativos.

En tal sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos del presente caso, se advirtió que la Administración Tributaria Municipal, emitió la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 6058/2010 de 31 de agosto de 2010** (fojas 1 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2005, efectuando las publicaciones de prensa en fechas 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010 (fojas 3-5 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 6058/2010, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2005** por UFVs 331,32; hecho que permite advertir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Asimismo, se advirtió la existencia de la diligencia de notificación de forma masiva al recurrente con la Determinación por Liquidación Mixta N° 6058/2010 de, sentada en fecha 21 de diciembre de 2010 en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Cochabamba, acto efectuado por Eloy Wilson Villca, asistente de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Cochabamba; en tal sentido, en tal sentido, se tiene que las mencionadas publicaciones indicadas previamente fueron efectuadas con el respectivo intervalo de los 15 días entre cada una y la notificación sentada en Sede Municipal fue realizada al sexto día transcurrido desde la última publicación, actuados administrativos que respaldan que la notificación masiva con la **Determinación por Liquidación Mixta N° 6058/2010 de 31 de agosto de 2010, cumplió con el procedimiento de notificación establecido por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).**

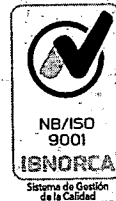


Pág.9 de 21



Para la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 1985/2011 de 25 de noviembre de 2011** (fojas 9 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2006, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa en fechas 5 y 20 de diciembre de 2011 (fojas 11 y 13 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 1985/2011, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2006** por Bs430.- hecho que permite advertir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Asimismo, se advirtió la existencia de la diligencia de notificación de forma masiva al recurrente con la Determinación por Liquidación Mixta N° 1985/2011 de, sentada en fecha 29 de diciembre de 2011 en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Cochabamba, acto efectuado por Eloy Wilson Vilca, asistente de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Cochabamba; en tal sentido, en tal sentido, se tiene que las mencionadas publicaciones indicadas previamente fueron efectuadas con el respectivo intervalo de los 15 días entre cada una y la notificación sentada en Sede Municipal fue realizada con posterioridad al quinto día transcurrido desde la última publicación, actuados administrativos que respaldan que la notificación masiva con la **Determinación por Liquidación Mixta N° 1985/2011, fue realizada conforme prevé el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).**

Con relación a la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 22293/2012 de 31 de octubre de 2012** (fojas 19 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2007, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa en fechas 2 y 17 de diciembre de 2012 (fojas 22 y 24 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 22293/2012, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2007** por Bs516.- hecho que permite advertir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Asimismo, se advirtió la existencia de la diligencia de notificación de forma masiva al recurrente con la Determinación por Liquidación Mixta N° 22293/2012, sentada en fecha 26 de diciembre de 2012 en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Cochabamba, acto efectuado por Milena Aranda H., Profesional I de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Cochabamba, en tal sentido, se tiene que las mencionadas publicaciones indicadas previamente fueron efectuadas con el respectivo intervalo de los 15 días entre cada una y la notificación





sentada en Sede Municipal fue realizada con posterioridad al quinto día transcurrido desde la última publicación, actuados administrativos que respaldan la notificación masiva de la **Determinación por Liquidación Mixta N° 22293/2012, conforme el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).**

Ahora, con relación a la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 24751/2013 de 31 de octubre de 2013** (fojas 32 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2008, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa en fecha 8 de diciembre de 2013 (fojas 35 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 24751/2013, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2008** por Bs514.- sin embargo, no se advirtió en antecedentes administrativos la existencia de documentos que sustenten la segunda publicación en prensa; hecho que permite advertir el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), por lo que **la Determinación por Liquidación Mixta N° 24751/2013, no puede ser considerada como acto que modifique el cómputo de la prescripción de la Patente con relación a la gestión 2008.**

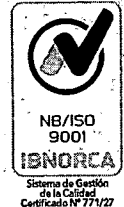
Para la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 25774/2014 de 31 de octubre de 2014** (fojas 44 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2009, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa en fechas 7 y 22 de diciembre de 2014 (fojas 47 y 49 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 25774/2014, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2009** por Bs617.- hecho que permite advertir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Sin embargo, se advirtió que la diligencia de notificación asentada en Sede Municipal de 31 de diciembre de 2014 (fojas 13 C2 de antecedentes administrativos) no consigna la firma ni el nombre del funcionario actuante; tal aspecto que pone en evidencia el incumplimiento de los requisitos esenciales para la validez del citado actuado administrativo, por lo que **la Determinación por Liquidación Mixta N° 25774/2014, no puede ser considerada como acto que afecte el término de la prescripción de la Patente referida a la gestión 2009.**





Con relación a la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 26222/2015 de 31 de octubre de 2015** (fojas 55 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2010, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa en fechas 16 y 31 de diciembre de 2015 (fojas 58 y 60 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 26222/2015, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2006** por Bs605.- hecho que permite advertir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Asimismo, se advirtió la existencia de la diligencia de notificación de forma masiva al recurrente con la Determinación por Liquidación Mixta N° 26222/2015, sentada en fecha 11 de enero de 2016 en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Cochabamba, acto efectuado por Carola Vargas, del Departamento de Control de Actividades Económicas del Gobierno Municipal de Cochabamba; en tal sentido, se tiene que las mencionadas publicaciones indicadas previamente fueron efectuadas con el respectivo intervalo de los 15 días entre cada una y la notificación sentada en Sede Municipal fue realizada con posterioridad al quinto día transcurrido desde la última publicación, actuados administrativos que respaldan que la notificación masiva con la **Determinación por Liquidación Mixta N° 26222/2015**, se **enmarcó al procedimiento de notificación masiva establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB)**.

Con relación a la **Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 25064/2016 de 31 de octubre de 2016** (fojas 67 de prueba Administración Tributaria), correspondiente a la gestión 2011, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones de prensa en fechas 8 y 23 de diciembre de 2016 (fojas 70 y 72 de prueba Administración Tributaria), identificando el número de Liquidación por Determinación Mixta N° 25064/2016, el número de actividad económica 14966, el nombre o razón social del sujeto pasivo Rodríguez Martínez Eduardo y la deuda tributaria de la **gestión 2011** por Bs629.- hecho que permite advertir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). Asimismo, se constató la existencia de la diligencia de notificación de forma masiva sentada en fecha 4 de enero de 2017 en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Cochabamba, acto efectuado por Carola Vargas, del Departamento de Control de Actividades Económicas del Gobierno Municipal de Cochabamba; en tal sentido, se tiene que las mencionadas publicaciones indicadas





previamente fueron efectuadas conforme al procedimiento definido en el artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Ahora bien, corresponde hacer notar que en el contenido de la Resolución Técnico Administrativa impugnada, **no existe pronunciamiento respecto de la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 25544/2017 de 31 de octubre de 2017**, que a decir de la Administración Tributaria -en su memorial de respuesta al recurso interpuesto-, causaría efecto interruptivo en el cómputo de la prescripción de la gestión 2012; es en tal sentido, que esta instancia recursiva no puede considerar efecto alguno del citado acto en el análisis de la prescripción solicitada, toda vez que sus alcances no fueron dilucidados en la Resolución impugnada.

El escenario descrito anteriormente, permite colegir que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta N° 6058/2010 para la gestión 2005, 1985/2011 para la gestión 2006, 22293/2012 para la gestión 2007, 26222/2015 para la gestión 2010 y 25064/2016 para la gestión 2011 -con excepción de las gestiones 2008 y 2009- fueron notificadas dentro los alcances exigidos por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); en tal sentido, con la finalidad de dar una respuesta enmarcada en el derecho a la petición del sujeto pasivo, se dará paso a la revisión y análisis de la prescripción solicitada, considerando el contenido expreso del artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), el cual prevé que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

#### IV.2. Prescripción

El sujeto pasivo afirmó que la Administración Tributaria no consideró que las gestiones 2005 a 2012 de la Patente, prescribieron en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb abrog.) y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB). Agregó que el rechazo de la prescripción de las gestiones 2005 a 2012, con base en la aplicación del parágrafo II del citado artículo 59, modificado por la Ley N° 291, y nuevamente modificado por la Ley N° 812, resulta ilegal en cuanto a la ampliación a 8 años por inexistencia de inscripción del sujeto pasivo en los registros pertinentes, puesto que la Patente se encuentra registrada a su nombre.

Además, hizo mención del Principio de irretroactividad de la Ley, el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y de las Sentencias Constitucionales Plurinacional





N° 0334/2010-R y N° 1795/2010-R, afirmando que la Ley no debe tener efectos retroactivos y solo operan después de la fecha de su promulgación.

En contraparte, la Administración Tributaria recurrida aseguró que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta interrumpieron el cómputo de la prescripción, por cuanto las gestiones 2005 a 2012 se encuentran vigentes de cobro.

Sostuvo que la Resolución impugnada contiene la fundamentación respecto de la aplicación de la Ley N° 812, al exponer las disposiciones legales que sustentan tal aplicación normativa; indicó además que el contribuyente no consideró que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) fue objeto de modificación mediante la promulgación de las Leyes N° 291 y 317 y posteriormente con la Ley N° 812, periodo en el cual las facultades de determinación y cobro de la Administración Tributaria se encontraban vigentes, no habiéndose configurado aún la prescripción; bajo tales argumentos, aseguró que no existió una aplicación retroactiva de la Ley.

Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción como: *"la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio"*, asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

De igual forma, José María Martín señala que: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24a edición. pág. 376).





En la normativa tributaria, se tiene que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), disponía que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: **1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.**

Asimismo, el artículo 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecía que excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, fueron modificados los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando redactados de la siguiente manera: ***"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." y "I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria"***.

Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, estableció: ***"Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012"***. En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modificó el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: ***"I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3***





del *Parágrafo I del Artículo anterior*, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la *contravención tributaria*", debiendo considerar dichas modificaciones, toda vez que la facultad de determinación e imposición de sanciones de la Administración Tributaria se encontraba vigente al momento de su promulgación y la prescripción aún no se había configurado.

Sin embargo, precisar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, en su artículo 2, párrafo II, procedió a modificar el régimen de prescripción, previsto en los párrafos I y II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con el siguiente texto: "*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los **ocho (8) años**, para: 1. **Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas (...)***".

En ese sentido, se tiene que al presente, la última modificación del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue efectuada mediante el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que establece un término de prescripción más favorable para el sujeto pasivo, que el establecido mediante las modificaciones realizadas al señalado artículo por las Leyes Nos. 291 y 317; es decir, **ocho (8) años** para la realización de las facultades de la Administración Tributaria para determinar el tributo por Patente de las gestiones 2005 a 2012; norma en actual vigencia y que corresponde aplicar en función a lo establecido en el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: "*Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, **establezcan** sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable*".

#### IV.2.1. Prescripción de las gestiones 2005 y 2006.

Ahora bien, ingresando al análisis de la prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto al tributo de la Patente Municipal con número de Actividad 14966 correspondiente a las gestiones 2005 y 2006, debe aclararse que el cómputo de prescripción es de cuatro (4) años conforme dispone el párrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), iniciando dicho término desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago, quedando configurado de la siguiente manera:







Gestión	Ley aplicable	Vencimiento (*)	Término de la prescripción	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción
2005	2492	2006	4 años	01/01/2007	31/12/2010
2006	2492	2007	4 años	01/01/2008	31/12/2011

(\*) Vencimiento del periodo extraído del análisis realizado en el Acto impugnado-

Del cuadro precedente, se extrae que la Patente Municipal con número de Actividad 14966 de la **gestión 2005**, con vencimiento el año 2006, inició su cómputo de prescripción el 1 de enero de 2007 y finalizó el **31 de diciembre de 2010**; asimismo, para la **gestión 2006**, con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2008 y finalizó el **31 de diciembre de 2011**.

Ahora bien, conforme el análisis de un acápite anterior y los términos expuestos en el cuadro previo, se debe precisar que en el caso presente las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta; Nos. 6058/2010 y 1985/2011; fueron notificadas correctamente de forma masiva en el marco de lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), ejerciendo de esta forma el ente edil su facultad de determinación, dentro el plazo previsto antes de configurarse la prescripción para las citadas gestiones.

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente; sin embargo, conforme la revisión de los antecedentes administrativos, no se hallaron indicios para la configuración de causales de suspensión del cómputo de la prescripción para las gestiones 2005 y 2006; sin embargo, se debe reiterar que la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto a la Patente Municipal con Registro N° 14966 de las gestiones 2005 y 2006, **fue ejercida en el plazo previsto por Ley.**

#### IV.2.2. Prescripción de las gestiones 2007 a 2012.

Ahora bien, respecto al análisis de la prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal de la Patente Municipal con relación a las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se tiene que el término de prescripción de la **facultad de determinación**, establecido en el parágrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue modificado a través de las Leyes N° 291, 317 y posteriormente por la Ley N° 812, debiendo considerar dichas modificaciones, toda vez que la facultad de determinación de la





Administración Tributaria se encontraba vigente al momento de su promulgación y la prescripción aún no se había configurado.

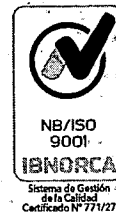
Consecuentemente, el cómputo de la prescripción para las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 es de 8 años conforme dispone el párrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812, iniciando dicho termino desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago, quedando configurado de la siguiente manera:

Gestión	Ley aplicable	Vencimiento (*)	Término de la prescripción	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción
2007	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2008	8 años	01/01/2009	31/12/2016
2008	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2009	8 años	01/01/2010	31/12/2017
2009	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2010	8 años	01/01/2011	31/12/2018
2010	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2011	8 años	01/01/2012	31/12/2019
2011	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2012	8 años	01/01/2013	31/12/2020
2012	Ley N° 2492 (CTB) modificado por la Ley N° 812	2013	8 años	01/01/2014	31/12/2021

(\*) Vencimiento del periodo extraído del análisis realizado en el acto impugnado.

Del cuadro precedente, se extrae que la Patente Municipal con numero de Actividad 14966 de la **gestión 2007**, con vencimiento el año 2008, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y finalizó el **31 de diciembre de 2016**; para la **gestión 2008**, con vencimiento el año 2009, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2010 y finaliza el **31 de diciembre de 2017**; para la **gestión 2009**, con vencimiento el año 2010, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2011 y finaliza el **31 de diciembre de 2018**; para la **gestión 2010**, con vencimiento el año 2011, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2012 y finaliza el **31 de diciembre de 2019**; para la **gestión 2011**, con vencimiento el año 2012, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2013 y finaliza el **31 de diciembre de 2020**; finalmente, para la **gestión 2012**, con vencimiento el año 2013, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2014 y finaliza el **31 de diciembre de 2021**.

En cuanto a las causales de interrupción, la Administración Tributaria afirmó la emisión y notificación de Resoluciones de Liquidaciones por Determinación Mixta N° 22293/2012, 24751/2013, 25774/2014, 26222/2015 25064/2016 para las gestiones 2007, 2008, 2009,





2010 y 2011 respectivamente; sin embargo, considerando lo desarrollado en el acápite precedente, se tiene que la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 2007, 2010 y 2011 demostró la correcta emisión y notificación de las citadas Resoluciones, ejerciendo su facultad de determinación dentro el plazo previsto. Asimismo, corresponde recordar que la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 25544/2017 emitida para la gestión 2012, no será considerada en el presente punto, debido a que el acto impugnado no la incluyó como parte de su fundamento al atender la prescripción solicitada por el sujeto pasivo para esa gestión.

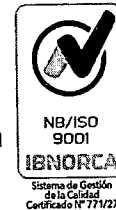
Asimismo, precisar que en virtud al análisis desarrollado en acápites anteriores, las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 24751/2013 y 25774/2014 correspondientes a las gestiones 2008 y 2009, no generan efecto alguno en el cómputo de la prescripción, puesto que éstas no cumplieron con los requisitos de notificación previstos en el ordenamiento jurídico vigente; empero de acuerdo al cuadro expuesto previamente, la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria relacionada con la gestión 2009, a la fecha aún se encuentra vigente, pues esta prescribe el 31 de diciembre de 2018.

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. De igual forma, de la revisión de los antecedentes administrativos, no se evidenció indicio alguno de la configuración de causales de suspensión del cómputo de la prescripción para las gestiones 2007 a 2012.

Consecuentemente, queda establecido que la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto a la Patente Municipal con número de actividad 14966, **para la gestión 2008 se encuentra prescrita, empero para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2010 y 2011 de acuerdo a los obrados examinados, la facultad de determinación del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba fue ejercida en el plazo previsto en la normativa tributaria; además que para las gestiones 2009 y 2012, dicha facultad se encuentra vigente.**



Ahora bien, similar entendimiento fue pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

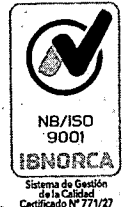




1004/2017 de 4 de agosto de 2017, en cuyo contenido llegó a establecer con relación a la prescripción lo siguiente: "(...) Se evidencia que la Administración Tributaria ejerció su facultad de determinación de las obligaciones impositivas del contribuyente, referidas al IT Formulario 400, del periodo fiscal 2008, con N° de Orden 7641478, dentro del alcance establecido por la Ley N° 291 y; toda vez que, la Resolución Determinativa N° 17-1179-16, fue notificada el 31 de diciembre de 2016, bajo la Ley N° 812, norma vigente que dispone un término de prescripción de 8 años de acuerdo al Artículo 60, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y concluiría el 31 de diciembre de 2016; sin embargo, habiéndose notificado al Contribuyente con la Resolución Determinativa, el 31 de diciembre de 2016, se establece que la citada Administración Tributaria ejerció su facultad de determinación de la obligación tributaria, dentro del término previsto por Ley".

Para terminar, con relación a la aplicación retroactiva de las normas que regulan el instituto de la prescripción sustentada en el artículo 123 del CPE y Sentencias las Constitucionales Plurinacionales Nos. 0334/2010-R y 1795/2010-R, cabe señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del artículo 197 de la Ley N° 2492 (CTB), no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las misma, toda vez que por imperio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.

En suma, del análisis de los antecedentes administrativos, se evidencia que las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto de las obligaciones tributarias de la Patente con número de Actividad 14966, se encuentra prescrita para la gestión 2008, ejerciendo dicha facultad en el plazo establecido para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2010 y 2011; y manteniendo vigente para las gestiones 2009 y 2012 así como la decisión expuesta por la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 2003 y 2004; por lo que corresponde a ésta instancia recursiva revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 461/2017 de 14 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.





**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE**


**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, la Resolución Administrativa N° 461/2017 de 14 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescrita la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto de la Patente de Funcionamiento con número de Actividad 14966 de la gestión 2008, debiendo mantenerse vigente para las gestiones 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012 así como la decisión asumida por la Administración Tributaria Municipal para la gestiones 2003 y 2004; sea de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) parágrafo I y parágrafo II del artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140. Inciso c) de la Ley N° 2492 y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

  
Teresa del Rosario Borda Rocha  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.

Pág.21 de 21

